



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1744/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Rafael Guzmán Martínez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0752, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente ; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-0752, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023). Dicha decisión declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor José Rafael Guzmán Martínez. El dispositivo de la decisión recurrida es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por José Rafael Guzmán Martínez, contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSen-00113, dictada el 27 de junio de 2022, por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

No existe constancia de la notificación de la sentencia a la parte recurrente, señor Rafael Guzmán Martínez.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la Sentencia SCJ-PS-23-0752 fue interpuesto por el señor José Rafael Guzmán Martínez el cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

La instancia recursiva y sus documentos anexos fueron notificados a la parte recurrida, Compañía Diversos Negocios Alberto Montero, SRL, mediante el Acto núm. 183/2023, instrumentado por el ministerial Felipe Marte Valentín, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-23-0752, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, José Rafael Guzmán Martínez, como parte recurrida, Diversos Negocios Alberto Montero, S.R.L. En ocasión del indicado recurso, la parte recurrente, depositó su memorial de casación por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2023.

A la fecha de esta decisión no se verifica en el expediente el acto de emplazamiento del recurso de casación, notificado a la parte recurrida, por lo que corresponde que, de oficio, esta sala verifique si están dadas las condiciones para pronunciar la caducidad del recurso de casación del que estamos apoderados.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, dispone lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

El párrafo I del artículo 20 de la referida Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación consagra: El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado, señalando el párrafo II del citado artículo que: pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

La caducidad consiste en la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo. En el marco de la Ley núm. 2-23, tal y como se extrae del párrafo II del artículo 20 de la referida norma transcrito precedentemente, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el acto de emplazamiento no es depositado dentro de los quince (15) días hábiles a contar del depósito de dicho recurso ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; que, en la especie, se verifica que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación el 23 de febrero de 2023.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud de lo antes expuesto resulta evidente que a la fecha ha transcurrido ventajosamente el plazo perentorio de 15 días hábiles exigidos por la referida ley, sin que conste entre las piezas depositadas con motivo del recurso, el acto mediante el cual se pueda verificar que la parte recurrente emplazó de que se trata, en aplicación de los artículos 19 y 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.- [sic].

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El señor José Rafael Guzmán Martínez solicita que la sentencia recurrida en revisión sea declarada nula. En apoyo de sus pretensiones alega, de manera principal, lo siguiente:

*[...] conforme el artículo 53 de la ley 137-11, es facultad de este tribunal revisar las decisiones jurisdiccionales, que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que es el caso de la especie, que la propia ley establece en cuales casos estará habilitado este recurso, expresando el numeral 3 del indicado artículo **“cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”** lo cual se verifica en la medida en la que la decisión rechazó por caduco el recurso bajo el predicamento de que no se había emplazado en casación a la contraparte, emplazamiento que si [sic] se produjo y que fue recibido por la propia SCJ, incluso depositado a tiempo en el expediente, como se demuestra ante este tribunal con los anexos correspondiente [sic] [...].*

*Que, además, como se puede apreciar conforme el ordinal 3, literal c, del artículo 53 previamente citado manda que **“la violación al derecho***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental sea imputable directo e inmediato a una acción u omisión del órgano jurisdiccional...”. Que es el caso de la especie.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLENTADO: *En la especie y como se detallará en lo posterior, se ha cometida un **ERROR JUDICIAL**, que, si bien no ha impedido el acceso a la justicia del ahora recurrente, si [sic] ha impedido el acceso al proceso, y al recurso (149, párrafo III de la constitución), impidiendo de forma efectiva que se conozca su suerte en un proceso.*

VIOLACION A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.
ART.69.1,1,4,7,9 Y 19 [sic].

Que el accionar concreto que produjo las violaciones a derechos fundamentales serán detallados [sic] en lo posterior de este escrito.

PLAZO. Que de conformidad con el art.54.1 de la ley 137-11, el plazo dentro del cual se accionara [sic] en revisión Constitucional de decisiones Jurisdiccionales es dentro de los 30 días de la notificación de la sentencia objeto de recurso. Que conforme el acto No. 2036-2023 de fecha 06/09/2023, del ministerial MARSEL PEREZ SOLER, de estrados de la Segunda Sala, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, se notificó la sentencia objeto de este recurso, por lo que la presente acción está dentro del plazo establecido.

*Que por otra parte, el presente recurso reviste para este Tribunal Constitucional una especial trascendencia, toda vez que se trata de revisar las consecuencias en términos de violación a derechos fundamentales contra un ciudadano víctima de un **ERROR JUDICIAL**, con toda certeza involuntario, PERO que constituye un caso atípico y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particular, porque permite a este CONSTITUCIONAL, ampliar sus criterios y abanico de protección de los derechos fundamentales, parte de las razones esenciales de existencia de este colegiado, todo lo cual reviste una ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL.

[...]

VIOLACION A DERECHOS FUNDAMENTALES.

SINTESIS.

Se trata de que la decisión impugnada emitida por la Suprema Corte de Justicia, No. SCJ-PS-23-0752, de fecha 28 de abril del año 2023, ordena la caducidad del recurso bajo el predicamento, de que el recurrente no notificó, ni deposito [sic] el emplazamiento en casación a la contraparte, documento que si [sic] fue notificado y depositado ante esta S.C.J, que ante este error se crearía un desamparo jurídico en contra del ahora accionante, por demás violatorio de varios derechos fundamentales los cuales pretendemos detallar incluido el agravio causado, agregando además aun por razones académicas, que la decisión impugnada en casación es del año 2022, y conforme [sic] la argumentación de la sentencia, le fue aplicada la ley 2-23, misma publicada en el presente 2023, todo lo cual habrá de revisarse por este alto colegiado. Previo al desarrollo del recurso creemos oportuno establecer una cronología del proceso.

[...]

1- VIOLACION A LA TUTELA JUDICIAL EFECIVA Y A [sic] DEBIDO PROCESO. ART. 69,69.169.4,69.9,69.10 [sic].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*A que en la especie la decisión de la Suprema Corte de justicia como se puede apreciar no decidió punto de derecho alguno, se limitó a ordenar la caducidad de oficio, bajo el alegato de que la parte que representamos **no notificó al recurrido el acto de emplazamiento**, como se puede ver en el numeral 2 de la página tres de la sentencia que ahora impugnamos, SIN EMBARGO, TAL AFIRMACION ES EL FRUTO DE UN ERROR DE ESE RESPETABLE TRIBUNAL, O BIEN DE ALGUNO DE SUS ORGANOS ADSCRITOS, ya que no solo se le notificó a la contraparte el recurso y emplazamiento, sino que además depositamos y en tiempo hábil ante ese tribunal, los correspondientes acuse [sic] de recibo de esa notificación, lo cual erráticamente la suprema declaro que no se hizo. (anexo a este tribunal las pruebas de tales notificaciones.)*

*Que, mediante comprobante de recepción, número de solicitud 2023-R0090212, de fecha 7 de marzo del año 2023, depositamos ante el Centro de Servicios Presencial de esta Suprema Corte de Justicia, el original del acto No. 549-2023, de fecha 3 de marzo del año 2023, contentivo de notificación de **emplazamiento y memorial de casación**, del ministerial Marsel Pérez Soler, Alguacil de estrados de la Segunda Sala, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago. (Ver documento anexo. 7-3-23).*

*A que sin embargo, en la decisión impugnada la Suprema sostiene como hemos apuntado, que “a la fecha de esta decisión **no se verifica en el expediente el acto de emplazamiento del recurso de casación notificado a la parte recurrida**” que con este ERROR en la valoración de los documentos depositados, no se ha seguido una TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NI UN DEBIDO PROCESO, todo lo que ha*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

redundado contra el ahora recurrente en una violación a su derecho de defensa, en tanto no se le ha permitido conocer el fondo de un recurso de casación depositado dentro de los plazos de la ley y cumpliendo con todas las formalidades exigidas, que dentro de la razón de ser este respetable órgano, se encuentra taxativamente expresado en el artículo 184, la función de PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: Que el derecho de defensa incluye de manera directa y esencial el debido proceso, así como el DERECHO DE CONTRADICCION, ninguno de los cuales ha protegido al accionante.

Que al privar al accionante de que la Suprema Corte de Justicia pudiera verificar si la ley fue bien o mal aplicada en su caso, justamente habiendo accionado para ello y habiendo cumplido con todas las formalidades, se violenta a favor del recurrente [sic] el DEBIDO PROCESO, el cual debe garantizar el estado y máxime el juez que es justamente el servidor del estado destinado a amparar estos derechos.

[...]

A que nuestra constitución en su artículo 74.4 prevé el principio de la Favorabilidad, el que en términos prácticos o concretos coloca al juez a que, en caso de pluralidad de normas, asumir aquella que de forma más efectiva garantice los derechos fundamentales del sujeto, y justamente proteger estos derechos es el objeto principal de este órgano constitucional.

que [sic] visto lo anterior es evidente que estamos frente a un error. A un error judicial, a un error del sistema, que ahora tiene en el desamparo jurídico a un litigante, ¿Quién lo cometió? Tal vez el tribunal o su secretaría general u otro órgano, no le tramito [sic] a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tiempo el indicado deposito [sic], o si se extrapapeló [sic], o si bien el respetable juez que le tocó valorar, no se percató de su existencia en el expediente, pero lo cierto es que la obligación del ciudadano accionante se cumplió desde el momento que hizo el depósito a tiempo de la documentación requerida tal cual lo hemos demostrado, **verificándose en la especie un error en el órgano, que justamente el artículo 53, literal C, de la ley 137-11 preve [sic] lo siguiente:***

Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que se dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

A que, en adición a lo anteriormente planteado, en la decisión impugnada se advierte otro error de apreciación, ya que la decisión asume erráticamente la vigencia de la nueva ley de casación, en lo referente a los plazos, cuando la decisión impugnada es de fecha 2022, es decir año previo a la entrada en vigor de la ley. EN EFECTO es cuando al analizar la admisibilidad del recurso, valora los plazos establecidos en la ley 2-23, incluso en el numeral 3 de la decisión transcribe el artículo 19 de la indicada norma. Que entendemos que no tiene razón de ser la aplicación de esta norma en la especie, cuando se trata de una sentencia impugnada en casación de fecha 27 de junio del año 2022 es decir mucho antes de que la ley 2-23, en lo relativo a los presupuestos para la admisibilidad del recurso, dice la misma que esta ley no tendrá aplicación cuando se trate de recursos relativos a sentencias dictadas esgrimió para su fallo la decisión ahora atacada no versa sobre cual [sic] ley era reflexión contenida en este atendido, asumimos que aún no sea determinante para el recurso, si abona



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razones a la especial trascendencia de la valoración del caso por parte de este órgano. [sic].

Con base en dichas consideraciones, solicita al Tribunal:

PRIMERO: *Acoger como bueno y valido [sic] en la forma el presente recurso de REVISION CONSTITUCIONAL DE DECISION JURISDICCIONAL, por haberse depositado en tiempo hábil y conforme a las formalidades de la ley.*

SEGUNDO: *Que, en cuanto al fondo, este honorable tribunal DECLARE NULA, la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, No. SCJ-PS-23-0752, de fecha 28 de abril del año 2023, por entender que violenta contra el accionante los derechos fundamentales expresados en el cuerpo de este recurso,*

TERCERO: *Remitir la decisión de este órgano, a la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que la Primera Sala de ese colegiado conozca de nuevo, esta vez el fondo del recurso con todas las consecuencias procesales que ello implica.*

CUARTO: *Que, de haber oposición de parte de la parte recurrida, Diversos Negocios Alberto Montero SRL, esta última sea condenada a las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados firmantes LICDOS. JUAN ANTONIO SIERRA DIFO Y ROSANNY M. FLORENCIO VALDEZ, que informan estarlas avanzando en su totalidad.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La sociedad comercial Diversos Negocios Alberto Montero, SRL, no depositó escrito de defensa, pese a que la instancia recursiva le fue notificada mediante el Acto núm. 183/2023, instrumentado por el ministerial Felipe de Jesús Marte Valentín, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0752, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).
2. El Acto núm. 183/2023, instrumentado por el ministerial Felipe Marte Valentín, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual notificó la sentencia recurrida y el recurso de revisión a la sociedad comercial Diversos Negocios Alberto Montero, SRL.
3. La instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Rafael Guzmán Martínez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0752, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial el cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y remitida a este tribunal el catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

4. Copia del Acto núm. 2036/2023, instrumentado por el ministerial Felipe de Jesús Marte Valentín, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual notificó la sentencia recurrida y la instancia recursiva a la sociedad comercial Diversos Negocios Alberto Montero, SRL.

5. Copia del comprobante de recepción de documentos, depositado ante el Poder Judicial con el número de solicitud 2023-R0090212, el siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), donde se hace constar la notificación del memorial de casación.

6. Copia del Acto núm. 549/2023, contentivo de la notificación del emplazamiento del memorial de casación, instrumentado el tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Marsel Pérez Soler alguacil de estados de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

7. Copia del inventario de documentos depositado ante el Centro de Servicios Presencial del Poder Judicial, en el que se hace constar el depósito del acto original núm. 549/2023, instrumentado por el ministerial Marsel Pérez Soler alguacil de estados de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), contentivo de la notificación del emplazamiento del memorial de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda en cobro de pesos interpuesta por la sociedad comercial Diversos Negocios Alberto Montero, SRL, contra el señor José Rafael Guzmán Martínez. Esa demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte mediante la Sentencia 132-2019-SCON-00315, dictada el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y, en consecuencia, condenó al demandado a pagar a la parte demandante la suma de ciento catorce mil novecientos cincuenta y cinco pesos dominicanos con 28/100 (\$114,955.28), en virtud de que se comprobó la certeza, liquidez y exigibilidad del crédito reclamado por la parte demandante y no haber prueba de que el demandado hubiese saldado la deuda contraída.

Esa sentencia fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Diversos Negocios Alberto Montero, SRL., recurso que tuvo como resultado la Sentencia núm. 449-2022-SSN-00113, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022), decisión que acogió parcialmente el referido recurso de apelación y, en consecuencia, modificó el ordinal tercero de la sentencia apelada, condenando al señor José Rafael Guzmán Martínez a pagar a la mencionada sociedad comercial la suma de setenta y cinco mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (\$75,600.00), por concepto del pago del doce por ciento (12%) de interés anual, y a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil seiscientos treinta y un pesos dominicanos con 50/100 (\$689,731.50) por concepto del cuatro por ciento (4%) de mora mensual, para un total de setecientos setenta y cinco mil trescientos treinta y un pesos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicanos con 50/100 (\$765,331.50). Además, confirmó la sentencia recurrida en cuanto a los demás aspectos.

Inconforme con esa decisión, el señor José Rafael Guzmán Martínez interpuso un recurso de casación que fue declarado caduco por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia SCJ-PS-23-0752, de veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0143/15¹, el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional es franco y calendario. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0247/16, de veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), la inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9.2. Este órgano constitucional también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en que el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.² Además, cabe reiterar que, a partir de la Sentencia TC/0109/24,³ el aludido plazo procesal solo comenzará a computarse a partir de la notificación de la decisión efectuada a persona o en el domicilio real de la parte recurrente. Se advierte que en el presente caso no existe constancia de la notificación de manera íntegra de la sentencia ahora impugnada al señor José Rafael Guzmán Martínez, situación en la cual se da por establecido que dicho plazo no ha tenido inicio. De ello se concluye que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de ley.

9.3. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso ha sido satisfecho el indicado requisito en razón de que la sentencia recurrida, marcada como SCJ-PS-23-0752, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril

¹ Dictada el primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015).

² Véanse las sentencias TC/0122/15, TC/0224/16 y TC/0109/17, entre otras.

³ En esa sentencia indicamos: Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil veintitrés (2023), no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.4. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, sentencia u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.5. El estudio de la instancia recursiva pone de manifiesto que la parte recurrente imputa, en esencia, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia haberle violado, mediante la sentencia ahora impugnada, el derecho de defensa y el derecho a recurrir como garantías fundamentales del debido proceso, y, consecuentemente, el derecho a la tutela judicial efectiva.

9.6. De lo anteriormente transcrito concluimos que el recurrente ha invocado la violación, en su contra, de derechos fundamentales, requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, el cual exige, a su vez, el cumplimiento de otros requisitos, a saber:

que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7. Al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, a la luz del precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), verificamos que estos han sido satisfechos los requisitos de los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. En efecto, la alegada violación de los derechos al recurso y de defensa y, consecuentemente, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva es atribuida por el recurrente a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que no podía ser invocada antes de ser dictada dicha decisión. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra esa sentencia, lo que significa que esta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la referida violación ha sido directamente imputada al tribunal que dictó la sentencia impugnada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

9.8. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, asimismo, a que la litis a que se refiere el recurso de revisión tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que en el Tribunal recae la obligación de determinar si en el presente recurso se cumple esa condición de admisibilidad. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 —que el Tribunal Constitucional considera aplicable a esta materia, debido a la falta de precisión del párrafo del señalado artículo 53—, la especial trascendencia o relevancia constitucional «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue precisada por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

[...] 1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.9. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional. Esta radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al Tribunal comprobar si, tal como alega el recurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una errónea aplicación de la ley al declarar la caducidad del recurso de casación al amparo de los artículos 19 y 20, párrafo II, de la Ley núm. 2-23, sobre el Recurso de Casación, pues de lo contrario se estaría cercenando su derecho al recurso y, consecuentemente, su derecho de defensa, en tanto que garantías básicas del debido proceso y, por ende, del derecho a la tutela judicial efectiva.

9.10. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

10.1. Como se ha indicado, el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-9S-23-0752, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor José Rafael Guzmán Martínez contra la Sentencia núm. 449-2022-SSEN-00113, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022).

10.2. El recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* erró al declarar la caducidad del recurso en cuestión sobre la base de que él no notificó ni depositó el acto de emplazamiento del recurso de casación notificado a la parte recurrida. Sin embargo, este documento sí fue notificado y depositado ante la Suprema Corte de Justicia, conforme a lo que expondremos a continuación.

10.3. Este órgano constitucional ha constatado que, ciertamente, la decisión recurrida declaró la caducidad el recurso de casación de referencia sobre la base de las siguientes consideraciones:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, José Rafael Guzmán Martínez, como parte recurrida, Diversos Negocios Alberto Montero, S.R.L. En ocasión del indicado recurso, la parte recurrente, depositó su memorial de casación por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2023.

A la fecha de esta decisión no se verifica en el expediente el acto de emplazamiento del recurso de casación, notificado a la parte recurrida, por lo que corresponde que, de oficio, esta sala verifique si están dadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las condiciones para pronunciar la caducidad del recurso de casación del que estamos apoderados.

El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, dispone lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

El párrafo I del artículo 20 de la referida Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación consagra: El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado, señalando el párrafo II del citado artículo que: pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

La caducidad consiste en la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo. En el marco de la Ley núm. 2-23, tal y como se extrae del párrafo II del artículo 20 de la referida norma transcrito precedentemente, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el acto de emplazamiento no es depositado dentro de los quince (15) días hábiles a contar del depósito de dicho recurso ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia; que, en la especie,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se verifica que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación el 23 de febrero de 2023.

En virtud de lo antes expuesto resulta evidente que a la fecha ha transcurrido ventajosamente el plazo perentorio de 15 días hábiles exigidos por la referida ley, sin que conste entre las piezas depositadas con motivo del recurso, el acto mediante el cual se pueda verificar que la parte recurrente emplazó de que se trata, en aplicación de los artículos 19 y 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

10.4. Como puede apreciarse, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la caducidad del recurso sobre la base de que al momento de dictar la decisión verificó que en el expediente no existía el señalado acto de emplazamiento, motivo por el cual, y según lo dispuesto por los artículos 19 y 20, párrafo II, de la Ley núm. 2-23, procedió a declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor José Rafael Guzmán Martínez.

10.5. Sin embargo, contrario a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, según las pruebas aportadas ante este tribunal, la parte recurrente en casación, señor José Rafael Guzmán Martínez, sí había emplazado y notificado el memorial de casación a la parte recurrida, sociedad comercial Diversos Negocios Alberto Montero, SRL, según se comprueba mediante el Acto núm. 549/2023, instrumentado por el ministerial Marsel Pérez Soler, alguacil de estrados de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), acto que fue depositado ante el Centro de Servicios Presenciales del Poder Judicial y la Suprema Corte de Justicia, según el comprobante de recepción de documento identificado con el número de solicitud 2023-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

R0090212, depositado el siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), es decir, antes de la fecha en que fue dictada la decisión hoy recurrida. Así consta, por igual, en el inventario de documentos depositados en esa misma fecha ante el Centro de Servicios Presenciales del Poder Judicial, en donde se hace constar el depósito del referido acto núm. 549/2023.

10.6. Este tribunal constitucional en un caso similar al presente decidió anular la sentencia recurrida en revisión, tras considerar que el recurrente había cumplido de manera oportuna las actuaciones procesales exigidas por la ley en el sentido apuntado. Y consideró que esa sola determinación resultaba crucial para el destino del recurso de casación y fundamento justificante para la decisión,⁴ tal como ha ocurrido en el presente caso, conforme a lo precedentemente indicado.

10.7. El error en que ha incurrido el tribunal *a quo* ha provocado la falta de tutela judicial del recurrente, ya que lo ha privado del derecho al recurso y, por ende, del derecho postular en su defensa ante la corte de casación, lo que se traduce en la violación de garantías esenciales del debido proceso.

10.8. En consecuencia, procede anular la decisión recurrida y enviar el expediente de nuevo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que conozca nuevamente el caso con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia con relación a los derechos fundamentales cuestionados, de conformidad con el artículo 54, numerales 9 y 10, de la Ley núm. 137-11

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron

⁴ Ver la Sentencia TC/0818/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), numeral 10.8, página 28.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Rafael Guzmán Martínez contra la Sentencia SCJ-9S-23-0752, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. SCJ-9S-23-0752, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Rafael Guzmán



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Martínez, y a la parte recurrida, sociedad comercial Diversos Negocios Alberto Montero, SRL.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria